

Constancia Secretarial: El 10 de julio de 2023 ingresa al Despacho para calificar.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00901

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

2.- Advierte el Despacho que, examinado el título base allegado para la ejecución, el mismo NO CUMPLE con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, nótese como fue aportado con espacios en blanco en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de vencimiento y/o en la que se pueda exigir el cumplimiento de la obligación, tal como se observa en la cláusula décima en su integridad, el lugar donde se cumpliría la misma, firma del inversionista, entre otros.

Así las cosas, la presunta obligación contenida en el documento no cumple el presupuesto de exigibilidad que son propias de la naturaleza del título ejecutivo, báculo de una acción de este cariz, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., no aparecen constatadas en el sub judice, por lo cual, el Juzgado

Por último, se considera dejar de presente que de acuerdo con lo evidenciado en el contrato aportado que se pretende hacer valor como título ejecutivo, las partes señalaron como clausula séptima, el procedimiento para solución de controversias, las cual señalan como primera instancia la conciliación extrajudicial la cual no se aportó junto con el libelo genitor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo Góez' followed by a stylized mark.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **042** del **04 DE**
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b36dfa6dad1466ace297eea60eb994b67f228d474bee20d13750c8f384de43**

Documento generado en 27/07/2023 08:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>